Trelew, de febrero de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 192/208 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 074/2017 SDL, que confirmó la sentencia de la anterior instancia de fs. 155/164 y vta. venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., asimismo hizo lugar a la demanda entablada por V. L. y condenó a E. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $2.226.562,90, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ordenando a su vez a la accionada a brindar al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica y/o psicológica que pudieren resultar necesarias para el tratamiento de las secuelas resultantes del accidente de autos, con imposición de las costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 214/230 vta., la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 211 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 214 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de fs. 214 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 211 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 214 y en el 2° párrafo de fs. 214 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 217, 4° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 217 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

-- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del

CPCC.----------

II.- EXAMEN FORMAL: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 074/2017 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** respecto del primer planteo de la demandada de que hubo culpa de un tercero por quien no debe responder y en cuanto a la eventual presencia de los hijos de Córdoba destacó que la recurrente no efectuó crítica alguna al fundamento expuesto por el sentenciante de grado en el sentido que no es un hecho que tenga relevancia para la dilucidación de la causa (fs. 193, 1ª parte del 2° párr., y 1ª parte del 3° párr.); **2)** consideró que el juzgador entendió que la pelea entre los dos compañeros de trabajo se debió a una cuestión laboral, concretamente, la falta de entrega del turno por parte de Córdoba, quien no se encontraba presente en el lugar de trabajo cuando ingresa Lagos y esta porción del decisorio carece de crítica concreta lo que marca el fracaso del agravio en cuanto sostiene que la riña no se originó en una contingencia propia del trabajo (fs. 193 último párr., fs. 193 vta., 1ª parte del 1° párr. y 1ª parte del 2° párr.); **3)** la empleadora del accionante en los autos que corren por cuerda caratulados “L., V. c/Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda de Trelew s/Accidente de trabajo (acción civil)”, Expte. N° 33, Año 2015, al contestar demanda en el marco del deber de seguridad sostuvo que el incidente fue un hecho súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, de tal modo, no existe duda alguna acerca de que la agresión física sufrida por el actor se originó en una cuestión laboral (fs. 194, 1ª parte del 2° párr., y 1ª parte del 3° párr.); **4)** consideró que los daños que sufre un trabajador, provocados como consecuencia de una reyerta en la que él intervino, sólo son indemnizables en la medida en que ésta se ha originado en una causa referida al trabajo (fs. 194, 3° apartado del 4° párr.); **5)** entendió que surge de autos que el acontecimiento súbito y violento sufrido por el dependiente con motivo o en ocasión del trabajo es un accidente de trabajo y la A.R.T. debe responder conforme lo previsto por el art. 6.1. de la ley 24.557 (fs. 194 vta., 3° párr.); **6)** en cuanto a la aducida incorrecta valoración de la incapacidad reconocida al actor, los fundamentos expuestos por el sentenciante que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión no fue objeto de ataque alguno pues la apelante se limitó a reiterar lo ya expuesto en la anterior instancia, por lo que no hay agravio que atender ya que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, por lo que la recurrente en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.) (fs. 194 vta., último párr., fs. 196, 2° y 4° párr.); **7)** En cuanto a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T. tal como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador toda vez que el accidente se produjo el 21 de junio de 2014 y a esa fecha se encontraba vigente la ley 26.773 (fs. 196 vta, 1ª parte del 2° párr.); **8)**

tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agregó también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 196 vta., 2ª parte del 2° párr.); **9)** las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (fs. 197, 2° párr.); **10)** la cita que realiza la apelante del fallo "Aquino" y su consideración acerca de que la CSJN no estableció que la ART debía abonar más es un disenso, en todo caso una mera discrepancia, por lo que no ha agravio que atender (fs.197 vta., 1° párr.); **11)** respecto a que corresponde sostener la constitucionalidad del art. 12 de la LRT ya que esa norma no causa por sí sola lesión alguna a los derechos constitucionales (fs. 174 vta.), y referencia a los arts. 26, 33, 34 y 40 de la ley de riesgos del trabajo (fs. 175 vta.), la queja resulta inaudible y por tanto no es una crítica concreta y razonada toda vez que el sentenciante de grado se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por resultar violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por lo que invocar la ley 24.557 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. Así lo tiene decidido esta sala "B" en c. 405/17, S.D.L. 64/17, y es del caso que en este agravio la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (fs. 197 vta., 4° párr.); **12)** en cuanto a que se aplica retroactivamente la ley 27.348, declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y en ese contexto entendió que el criterio adoptado por la ley 27.348 a los fines de actualizar la base de cálculo es el más razonable. Dicho de otro modo el sentenciante de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó como parámetro la pauta legal (fs. 198, 4° y 6° párr.); **13)** de tal modo, las manifestaciones realizadas por la quejosa en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley 27.348 no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en su texto originario, por lo que declarada

dicha inconstitucionalidad tuvo que tomar necesariamente una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M., por lo que no hay agravio que atender, por ello, la recurrente en este cuarto agravio también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (fs. 198 vta., 2° y 4° párr.); **14)** en cuanto a la impugnación del cómputo de intereses establecidos en la sentencia, la queja no ataca el cómputo de los intereses sino su fecha de inicio. Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, y en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (fs. 198 vta., 1ª parte del 5° párr., 6° párr., 8° párr. y fs. 199, 1° párr.).---------- Por su parte el Dr. Aldo L. de Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** la apelante no confutó la conclusión de la juzgadora en cuanto a que es irrelevante la presencia y participación de los hijos del agresor en la riña (ver sentencia a fs. 157, 3er. párrafo), y como se puede apreciar es claro que el motivo de la pelea fue una discusión por la entrega de la guardia en el lugar de trabajo. Pero más allá de ello lo que no resulta controvertido es que la riña fue en el lugar de trabajo y en ocasión del trabajo (fs. 201 última parte del último párr., fs. 201 vta., 1° párr. y fs. 202, 1ª parte del 2° párr.); **2)** en cuanto al término *"en ocasión del trabajo"* se ha dicho que puede ser considerada la determinante genérica del amparo de la norma, siendo específica la causal sustentada en el hecho del trabajo, determinándose la primera cada vez que la presencia del trabajador o su actividad en un tiempo o espacio dados se explique por las obligaciones que le impone el contrato de trabajo y los poderes de dirección y organización empresaria (argumento género-especie) (fs. 202 último párr., fs. 202 vta., 1° apartado del 1° párr.); **3)** la "ocasionalidad" es un nexo de imputabilidad diferente y autónomo de causalidad donde el trabajo es un factor de simple condición pero con la relevancia bastante para configurar imputación de ocasionalidad (fs. 202 vta., 2° apartado del 1° párr.); **4)** amén de que está acreditado que el motivo de la riña fue de origen laboral, es claro que el daño sufrido por el actor fue "en ocasión del trabajo", ya que el vínculo con el agresor era de "compañero de trabajo", y la misma se dio en el lugar de trabajo y por la entrega del turno. Es así que si bien no se dañó en cumplimiento de las tareas o en la prestación del servicio, el ambiente laboral -con las relaciones humanas generadas en el mismo-, fue el marco en el cual se verificó la riña y el consecuente daño a Lagos (fs. 202 vta., último párr., fs. 203, 1° párr.); **5)** en cuanto a que la incapacidad en cuestión carece de etiología laboral porque no la tiene el hecho generador del daño, se trata de una objeción que ata su suerte al éxito de la queja anterior, por lo que al no prosperar la misma, también cae este argumento (fs. 203, 3° párr.); **6)** los argumentos brindados por la sentenciante quien tomó en cuenta la respuesta de la perito de fs. 79,

así como la pericia de fs. 66/67, concluyendo que no hay elementos que permitan dudar de la veracidad y conclusiones de la pericia, no fueron objeto de crítica, limitándose la apelante a exponer que las afecciones psíquicas tienen un origen previo al evento, por lo que hay deserción por insuficiencia técnica del agravio (fs. 203, 2ª parte del 4° párr., y 1ª parte del último párr.); **7)** en cuanto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto anterior, así como que se tomara la pauta del nuevo texto de dicha norma de acuerdo a la ley 27348, aplicándose retroactivamente esta ley, señaló que el hecho de autos ocurrió el 21/06/14, esto es, durante la vigencia de la ley 26773 que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. (fs. 203 vta., 3° párr.); **8)** lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM (fs. 204, 1ª parte del 2° párr.); **9)** el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 204, 3° párr.); **10**) indicó que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de "salvaguardar" el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo ubicándose en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT (fs. 205, 1ª parte del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **11)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 206, 1ª parte del 2° párr., y fs. 206 vta., 1ª parte del 3° párr.).----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>: ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 217, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

--- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 217, 4° párr.); **2)** afirma que el siniestro de autos no constituye una contingencia en los términos de la ley de riesgo de trabajo, que de los hechos probados en la causa, no surge que la riña ocurrida entre el actor y otro trabajador de la afiliada de su mandante constituya una contingencia por la cual deba otorgarse cobertura asegurativa en los términos de la Ley 24.557. (217 vta., último párr., fs. 218, 5° párr.); **3)** señala que la demandada no está obligada a resarcir los daños sufridos por el actor como consecuencia de tal hecho, pues su autor es un tercero- ya que no estaba prestando servicios en ese momento- por quien la empresa no debe responder (fs. 219, 5° párr.); **4)** resalta que la incapacidad detectada al actor no resulta de etiología laboral en tanto el hecho generador de la misma no resulta una contingencia en los términos de la LRT, que el porcentaje determinado por el juez de grado resulta elevado y no refleja la real incapacidad del actor, que de existir un supuesto daño psicológico que lo afecte, el mismo no deriva del hecho denunciado en autos, sino que sus afecciones derivarían de su personalidad de base (fs. 220, 2° y 3° párr., fs. 220 vta., 4° párr.); **5)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 221, 4° párr.); **6)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 221 vta., 5° párr.); **7)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 221 vta., 6° párr.); **8)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 222, 2º párr.); **9)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 222, último párr.); **10)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 223 vta., 3º y 4°párr.); **11)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por

apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 224, 2º párr.); **12)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 224 vta., 3° párr.); **13)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 225 vta., último párr., fs. 226, 1°, 2°, 3° y 4° párr.); **14)** se agravia de la regulación de honorarios a favor de los letrados de la parte actora y de los peritos intervinientes por altos, así como de la imposición de costas a su cargo (fs. 226 último párr., fs. 226 vta., 1° y 2° párr.); **15)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 226 vta., 3º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 227, 3º párr.); **16)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 227, 4º y 5º párr.). **17)** Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 227 vta., fs. 228, fs. 228 vta. y fs. 229, 1° y 2°párr.). **18)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 229 vta., punto VII).---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un

dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 074/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO